



## RESOLUCIÓN 38

(15 de diciembre de 2025)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGESTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la entidad ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 10 de junio de 2010, y le fue asignado el número de matricula S0274080.
2. Que el 1 de septiembre de 2025 mediante radicado interno número 12001556, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 00-2025 del 12 de mayo de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la entidad ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION, en la que consta la reactivación y reforma estatutaria de ampliación del término de duración, objeto social entre otros, de la entidad en referencia.
3. Que el 16 de septiembre de 2025, esta Cámara de Comercio informó al interesado las razones por las cuales no fue posible el registro del documento identificado con radicado No. 12001556 para que estas fueran subsanadas o atendidas en debida forma, el cual en fecha del 17 de octubre de 2025 reingresó nuevamente para su estudio y control legal.
4. Que el 21 de octubre de 2025 mediante nota de abstención de registro, esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el trámite con radicado 12001556, en atención a que: (...)

#### 1.) Observaciones generales

*La reactivación para ESAL del régimen común solo será procedente en los casos en los que la disolución se haya dado como consecuencia de la no renovación de su inscripción en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. Por lo anterior y en su caso específico solo podrá recurrir a liquidar definitivamente la entidad. Contando adicional a ello que las entidades del tipo de asociación no deben tener término de duración indefinido. Resolución 75754 del 24 de noviembre de 2021 de la*

*Superintendencia de Industria y comercio y la Resolución 303-000521 del 01 de febrero de 2023 de la Superintendencia de sociedades.*

5. Que el 4 de noviembre de 2025 la señora MARLYN DEL CARMEN PESTANA MORALES actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 21 de octubre de 2025, de cuyo escrito se destaca lo siguiente: (...)

### HECHOS

1. *En junio del año inmediatamente anterior, reactivamos la asociación con la intención de contratar con el estado y el icbf para mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad y sus alrededores.*
2. *Al presentes la Asociación para la contratación nos solicitaron actualizar los estatutos en la medida que estaban muy antiguos y no se ajustaban a las necesidades para la contratación.*
3. *Después de días de revisión y ajustes por parte de la cámara de comercio en el mes de agosto se pago la renovación del certificado ya que al radicar los reforma de los estatutos información que había vuelto a estar inactiva por el vencimiento de la fecha de vida y que había que pagar la reactivación nuevamente. Y que si presentada los estatutos me cobraría posteriormente el mismo valor para reactivarla y que me aconsejaban realizar un solo pago explicándome que dentro del acta de Asamblea también se tocara el punto de la reactivación para que fuera menos oneroso.*
4. *En Septiembre se procedió a presentar el acta de reforma de estatutos incluyendo la autorización para la reactivación el cual fue devuelto por unas correcciones que se debían hacer como es 1. Que a la fecha de presentar el acta de asamblea con fecha 12 de mayo aun no estaba disuelta la Asociación.*
5. *Se procedió a cambiar la fecha y no las devuelven de plano, por que manifiestan que no es procedente la reactivación en los términos del artículo 31 de la ley 1727 de 2014 y solo se procederá con liquidar la entidad.*
6. *Igualmente me informaron que la entidad Cámara de Comercio recibió un memorando de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde indicaban que a las asociaciones cuando les llega la fecha de vencimiento de ser creadas no se pueden reactivar sino que procede a su liquidación.*
7. *De igual forma manifiestan que si no se apela, nos harán devolución del dinero, y la idea no es que nos devuelvan, sino que podamos trabajar por la comunidad ahora que tenemos la oportunidad, ya que en la ley estipula que antes de ser disuelta la asociación por vencimiento de término se puede reactivar la asociación en los estatutos.*

### PETICIONES

*En razón de todo lo antes mencionado solicito muy amablemente*

1. *Que sea revocado la Devolución de plano en la medida que no se está solicitando un término de duración indefinido, sino por el mismo periodo anterior.*

2. *Si no se puede dar por el mismo periodo de quince años, nos permita modificar el termino para continuar con los procesos que veníamos y la reforma a los estatutos. (...)*
6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 21 de octubre de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros de junta directiva y asociados por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el registro de entidades sin ánimo de lucro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que a la fecha no se presentaron escritos que descorrieran el traslado del recurso impetrado.
8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 21 de octubre de 2025.

#### a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.



Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reitero:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades o tipos societarios en particular, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineeficacias del Código de Comercio.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de Cámaras de Comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y posteriormente expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, mediante la cual adoptó sus propias instrucciones.

Bajo esa misma línea, en materia registral, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley

ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las Cámaras de Comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al asunto y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “*(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro*”. (...)

(...) En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)

Con base en estos presupuestos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

#### **b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Pero además de ello, el numeral 1.5.2.2. de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), entre otros, de las entidades sin ánimo de lucro, así:

(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.



- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de existencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, siempre y cuando fueren aplicables de acuerdo con el documento presentado para registro y las normas aplicables al registro de que se trate.

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 001-2025 del 12 de julio de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la entidad en mención, se pudo evidenciar que el acta no cumplió con los presupuestos para proceder con el registro solicitado, configurándose así un motivo de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere.

**c. Control de legalidad del Acta No. 001-2025 del 12 de julio de 2024 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL.**

En concordancia con lo anterior, a continuación, realizaremos un nuevo control de legalidad sobre el documento presentado para registro en el marco de la presente actuación administrativa, con base en lo previsto en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002, y los conceptos vinculantes que la Superintendencia de Sociedades ha efectuado sobre la materia.

**Órgano competente:** En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la reactivación de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL y reforma estatutaria de objeto social, ampliación del término de duración entre otras, tenemos que se reunió la asamblea extraordinaria de asociados como máxima autoridad de la entidad sin ánimo de en mención, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 13 y 34 de los estatutos sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 001-2025 del 12 de julio de 2025; y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

**Quórum Deliberatorio:** en la mencionada Acta presentada para registro, se indicó:

(...) 1. Verificación del quórum de la reunión.

*El secretario verificó que se encontraban presentes, los asociados con voz y voto Se verificó la presencia del quórum estatutario para poder deliberar y decidir los asociados presentes. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).*



De conformidad con el tenor literal del Acta y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio el cual señala que, la copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas, se tiene cumplido lo dispuesto en el artículo 22 estatutario el cual exige la mitad más uno de la asamblea para tomar las decisiones correspondientes.

Al respecto, el artículo 22 de la norma social señala: (...)

**ARTÍCULO 22. QUORUM:** *El quórum será exigido por las reuniones de Junta Directiva y Asamblea por la mitad más uno, se tomarán las decisiones pertinentes (...).*

**Convocatoria:** En atención a que en el Acta presentada para registro no se dejó expresa constancia de que en dicha reunión se encontraban presentes la totalidad de los asociados, se hace necesario a consecuencia verificar los términos de convocatoria (medio, antelación y órgano competente) establecidos en artículo 12 de los estatutos sociales.

- **Órgano competente para convocar:** Del tenor literal del Acta se desprende que la convocatoria fue efectuada por la señora representante legal, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de los estatutos de la entidad el cual señala que las sesiones extraordinarias serán convocadas por cualquiera de los miembros de la junta directiva. así, verificados los estatutos societarios se encuentra que el presidente de la junta directiva ostenta en igual forma la calidad de representante legal de la entidad.
- **Medio:** En el Acta mencionada se indicó que la convocatoria se efectuó telefónicamente, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de los estatutos sociales de la entidad al señalarse que (...) *Las SESIONES EXTRAORDINARIAS serán convocadas en forma escrita o verbal (...)*
- **Antelación:** Del Acta no se dejó expresa constancia de la antelación para la convocatoria a la reunión del 12 de julio de 2025, con lo cual se desconoce el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de los estatutos sociales en cuanto a la antelación de uno o dos días de anticipación allí establecidos. Al respecto, la norma estatutaria establece: (...) *Las SESIONES EXTRAORDINARIAS serán convocadas en forma escrita o verbal por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva las veces que se requiera con uno (1) o dos (2) días de anticipación (...)*

Así las cosas, no es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio la conformidad de la convocatoria efectuada para la reunión de asamblea extraordinaria de asociados de fecha 12 de julio de 2025 de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL que da cuenta o consta en el acta objeto del presente estudio, como quiera que no se indicó uno de los requisitos formales que esta Cámara de Comercio debe verificar sobre el documento antes mencionado por mandato de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esto es, que la antelación para la convocatoria sea realizada dentro de los términos estatutarios establecidos previamente para ello.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta objeto de estudio, correspondiente a la reactivación y reforma estatutaria de objeto social, ampliación del término de duración entre otras de la entidad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

*Leído y analizado el asunto en cuestión de la reactivación de la sociedad y el nuevo término de duración, la Asamblea General de Asociados, los aprueba por unanimidad. (...)*

*La reforma estatutaria es aprobada por unanimidad de los cinco (5) inscritos. (...)*

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta que la aprobación de la decisión de reactivar y ampliar el término de duración de la entidad, así como todas las reformas estatutarias señaladas, se efectuó por unanimidad, por lo que todos los miembros presentes y que conformaron el quorum estatutario de conformidad con lo pactado en los estatutos sociales, tal y como se dejó expresa constancia en el acta, aprobaron dicha decisión.

**Aprobación y firma del acta:** En cuanto a la aprobación del acta No. 001-2025 del 12 de julio de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la entidad ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada y firmada por parte de las personas designadas en la reunión que da cuenta el acta como presidente y secretario respectivamente. No obstante, no obra en el acta la constancia relativa a la autorización del secretario o algún representante legal de la entidad en cuanto a que el acta presentada es copia de aquella que reposa en el Libro de actas de la entidad, tal y como lo dispone el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, lo cual igualmente impide el registro solicitado.

Por su parte, y en relación con los argumentos principales a través de los cuales esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta en referencia, los cuales se resumen en (i) la improcedencia de la reactivación de las entidades sin ánimo de lucro cuando se han disuelto por vencimiento del término de duración y, (ii) la reforma estatutaria del término de duración a término indefinido de la asociación se advierte que, respecto al primer inciso, la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup> como máximo órgano que imparte instrucciones a las Cámaras de Comercio ha precisado mediante la Resolución No. 303-000521 del 01/02/2023<sup>2</sup> que, una vez verificada de manera exhaustiva la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso resuelto en dicho acto administrativo, estableció que la Corporación carece de legitimación para solicitar la reactivación de su personería jurídica con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Lo anterior, por cuanto los mecanismos de reactivación contemplados en dichas disposiciones únicamente resultan aplicables para las entidades sin ánimo de lucro cuya disolución y cancelación de la inscripción en el Registro Único Empresarial y Social –RUES– se haya producido como consecuencia del proceso de depuración registral adelantado por las Cámaras de Comercio.

En el caso bajo análisis de la Resolución en mención, se constató que la disolución y liquidación de la Corporación no obedeció a la depuración del RUES, sino que tuvo origen en el vencimiento del término de duración social, causal objetiva de disolución prevista estatutariamente y regulada por el ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> Resolución 75754 del 24 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de industria y Comercio.

<sup>2</sup> Resolución 303- 000521 del 01 de febrero de 2023 de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, en el mencionado pronunciamiento se enfatizó<sup>3</sup> (...):

*La resolución resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo de abstención de la reactivación de una Corporación; la abstención se fundamenta en que no se dejó constancia en el acta de la aprobación de la reforma de estatutos que amplía la duración que al momento de la solicitud de la inscripción se encuentra vencida. La Superintendencia, tras corroborar, la normatividad aplicable, encontró que la Corporación no se encuentra legitimada para solicitar la reactivación de su persona jurídica con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 31 la Ley 1727 de 2014, ya que su disolución y liquidación se llevó a cabo fue por el vencimiento del término de duración y no por la depuración del RUES, por consiguiente, confirma el acto administrativo de abstención. (...)*

De acuerdo con lo expuesto y en atención al caso que hoy nos ocupa, no resulta procedente jurídicamente la reactivación solicitada por parte de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION bajo las normas invocadas, toda vez que la situación jurídica de la entidad no se enmarca dentro del supuesto legal que habilita dicha figura, sino que, se encausa en el vencimiento del término de duración el cual expiró el pasado 10 de junio de 2025.

Por su parte, respecto al término de duración de las entidades sin ánimo de lucro del tipo de las asociaciones se encuentra que, la exigencia de establecer un término de duración determinado para las entidades sin ánimo de lucro —incluidas las asociaciones— deriva de reglas expresas del derecho privado y del régimen registral aplicable a las personas jurídicas.

Por una parte, el artículo 633 del Código Civil, al definir las personas jurídicas, determina que estas existen en virtud de una autorización legal y conforme a reglas que deben constar en sus estatutos, entre las cuales se incluye el término de duración, elemento esencial de toda persona jurídica constituida mediante acto asociativo. Tal prerrogativa igualmente refiere a la existencia legal de las personas jurídicas, estableciendo que su constitución debe comprender todas las estipulaciones necesarias para la determinación de su identidad y duración o permanencia, dentro de las cuales se encuentra la fijación de un lapso de vigencia.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2150 de 1995, en su artículo 40, y el Decreto 427 de 1996, cuyas normas regulan el registro y constitución de entidades sin ánimo de lucro, establecen que los estatutos deben incluir como contenido mínimo la duración de la entidad, previsión que implica necesariamente un término cierto y definible, no un horizonte indeterminado. Tales prerrogativas, al imputar la obligación de señalar la duración, parten del supuesto jurídico de que la permanencia de la entidad en el tiempo no es indeterminada, sino sujeta a un periodo definido por su propia voluntad estatutaria.

Este criterio ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades, al estimar que el término de duración es un elemento estatutario obligatorio y que la inscripción en el registro solo procede cuando dicho término está claramente

<sup>3</sup> Resolución 303-000521 del 01/02/2023 Legitimación de la Corporación para solicitar la reactivación de su persona jurídica con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 31 la Ley 1727 de 2014. Recopilación y análisis de las resoluciones más relevantes de la Superintendencia de Sociedades.

determinado, pues ello permite verificar las causales de disolución, efectos registrales y responsabilidades subsiguientes.

De acuerdo con lo expuesto, permitir que las asociaciones adopten un término de duración indefinido contraviene los principios de seguridad jurídica, temporalidad estatutaria y determinación obligatoria de los elementos esenciales de la persona jurídica, dificultando y entorpeciendo el control registral y la verificación del cumplimiento de obligaciones legales.

En consecuencia, conforme a la normativa vigente y a la doctrina administrativa reiterada, las entidades sin ánimo de lucro del tipo de las asociaciones no pueden adoptar un término de duración indefinido, pues por el contrario deben establecer en sus estatutos un término de duración cierto, preciso y verificable, exigencia indispensable tanto para su validez interna como para su inscripción y permanencia en el registro.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 001-2025 del 12 de julio de 2025 de la Asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION, se pudo evidenciar que en efecto se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta objeto de análisis, por lo tanto, no hay lugar a revocar el acto administrativo de abstención del 21 de octubre de 2025.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que (...) en la Ley se estipula que antes de ser disuelta la asociación por vencimiento de término se puede reactivar la asociación en los estatutos (...), se reitera lo argumentado en párrafos anteriores en cuanto a que, no resulta procedente jurídicamente la reactivación solicitada por parte de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION bajo las normas invocadas, toda vez que la situación jurídica de la entidad no se enmarca dentro del supuesto legal que habilita dicha figura, la cual es, que la entidad sin ánimo de lucro se encuentre disuelta y en estado de liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2011, sino que, se encausa en el vencimiento del término de duración el cual expiró el pasado 10 de junio de 2025.

Así mismo se reitera que, el acta no cumplió con el control de legalidad que por Ley le corresponde ejercer a las Cámaras de Comercio en cuanto al término de la antelación a la convocatoria de la reunión del 12 de julio de 2025 así como, no se encuentra la constancia de la copia del acta relativa a la autorización del secretario o algún representante legal de la entidad en cuanto a que el acta presentada es copia de aquella que reposa en el Libro de actas de la entidad, tal y como lo dispone el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, lo cual igualmente impide el registro solicitado, ello aunado a que se verifica que las firmas de presidente y secretario, no son firmas originales.

Finalmente, reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.



De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de abstención de fecha 21 de octubre de 2025, mediante el cual se abstuvo de registrar el Acta No. 001-2025 del 12 de julio de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION, correspondiente a la aprobación de la reactivación de la entidad, reforma estatutaria de ampliación del término de duración, objeto social entre otras de la entidad en mención, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que no era procedente el registro del acta por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de abstención de fecha 21 de octubre de 2025, mediante el cual se abstuvo de registrar el Acta No. 001-2025 del 12 de julio de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION, correspondiente a la aprobación de la reactivación de la entidad, reforma estatutaria de ampliación del término de duración, objeto social entre otras de la entidad en mención.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la señora MARLYN DEL CARMEN PESTANA MORALES.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la señora MARLYN DEL CARMEN PESTANA MORALES; a la entidad ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE BOLIVAR ASODESBOL EN LIQUIDACION a través de sus representantes legales, asociados y miembros de junta directiva.





## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros

**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

